

Núm. 51.

BODIL**PROVINCIA DE TARRAGONA.**

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, Rambla de S. Carlos núm. 33, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital; 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos linea y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 23 de Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Junta consultiva de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.

REGLAMENTO.

DE LA JUNTA CONSULTIVA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Artículo 1º.

Para el mejor despacho de los asuntos en que deba entender, con arreglo al art. 2º del decreto de 13 de Julio de 1871, la Junta se dividirá en Secciones facultativas y administrativas.

Art. 2º.

Las Secciones facultativas serán tres:

1º De Letras y Bellas Artes.

2º De Ciencias exactas, físicas y naturales.

3º De Ciencias morales y políticas.

Art. 3º Entenderán las Secciones facultativas en los asuntos concernientes á planes y programas de estudios, pruebas de aptitud de los alumnos, ejercicios de oposición, y ascensos y recompensas de los Profesores y empleados facultativos.

Art. 4º Las Secciones administrativas serán también tres, á saber:

1º De primera y segunda enseñanza.

2º De Escuelas especiales.

3º De Universidades, Academias, Museos, Bibliotecas y Archivos.

Art. 5º Estas Secciones conocerán de los asuntos referentes á la creación,



supresión, régimen y reforma de los establecimientos de enseñanza, y á la antigüedad, traslaciones, remoción, jubilación y correcciones disciplinarias de los Profesores y empleados facultativos.

Art. 6º Pertenecerán todos los Vocales a una Sección facultativa y á otra administrativa por lo menos, y con su beneplácito podrá adscribirse á mayor número de Secciones.

Art. 7º El Presidente no pertenecerá á Sección determinada; pero podrá asistir á todas y presidirlas con voto.

Art. 8º El Director general de Instrucción pública será individuo nato en las tres Secciones administrativas, no obstante pertenecer por lo menos á una de las facultativas.

Art. 9º Para el despacho de los asuntos que no sean de la competencia propia y exclusiva de ninguna Sección, nombrará el Presidente comisiones especiales.

CAPÍTULO II.

Art. 10º Corresponde al Presidente de la Junta:

1º Convocar y presidir las sesiones.

2º Determinar la Sección que deba informar sobre los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena, ó nombrar en su caso la comisión especial que ha de dar dictámenes.

3º Autorizar con su rúbrica las actas y los acuerdos de la Junta, y firmar las comunicaciones que se dirijan al Gobierno.

4º Establecer el régimen interior de la Secretaría, asignando á cada Sección los empleados que deban auxiliar en la ejecución de sus funciones.

5º Nombrar y separar los dependientes que figuren en la plantilla de la Junta.

6º Ordenar la distribución de los gastos de material.

7º Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este reglamento.

Art. 11º El Presidente determinará el número de individuos de que ha de constar cada Sección, los Vocales que

han de formarla, y el Ponente que ha de ejercer en ella su cargo.

Art. 12º Sustituirá al Presidente de la Junta el de Sección más antiguo, y en igualdad de esta circunstancia el de más edad, si éste fallece.

CAPÍTULO III.

de los Presidentes de Sección.

Art. 13º Cada Sección elegirá de entre sus individuos al que haya de presidirla.

Art. 14º Serán atribuciones de los Presidentes de Sección:

1º Convocar y presidir sus sesiones.

2º Designar los individuos de las comisiones que dentro de ellas se formen para el mejor y más pronto despacho de los negocios.

3º Autorizar las actas y los acuerdos de la Sección, y remitir al Gobierno cuando estén despachados los expedientes en que la Sección haya sido consultada directamente.

Art. 15º Sustituirá al Presidente de Sección el Vocal más antiguo de ella, y entre los nombrados en igual fecha el de más edad.

CAPÍTULO IV.

de los Vocales Ponentes.

Art. 16º Corresponde á los Vocales Ponentes:

1º Examinar si los expedientes remitidos por el Gobierno están suficientemente instruidos para ser informados, y reclamar en caso contrario por medio de la Secretaría general de la Junta los documentos que hagan falta.

2º Presentar los proyectos de dictámenes y redactar el que definitivamente se acuerde.

Art. 17º Los Vocales Ponentes tendrán á sus órdenes para que les auxilien en el desempeño de su cargo á los empleados asignados á las Secciones de que formen parte.

Art. 18º En ausencias, enfermedades y vacantes, los Ponentes se sustituirán unos á otros por designación del Presidente de la Junta.

Art. 19º Incumbe al Secretario general:

1º Presentar al despacho del Presidente los asuntos que el Gobierno remita á consulta de la Junta plena para que acuerde la tramitación que ha de dárseles.

2º Asistir á las sesiones de la Junta plena; dar cuenta de los asuntos que hayan de tratarse en ellas; redactar las actas, y cuidar de que se inserten después de aprobadas en el libro correspondiente.

3º Velar por que los empleados y dependientes de la Secretaría cumplan con las obligaciones de su cargo, y dar cuenta al Presidente de las faltas en que incurran.

Art. 20º El Secretario general cuidará de que se lleven con la formalidad debida tres libros, á saber:

1º El de actas, donde se copiarán por orden de fechas las de todas las sesiones de la Junta, expresando al margen los nombres de los Vocales que hayan asistido.

2º El de registro, donde se hará constar la entrada, tramitación y salida de los expedientes.

3º El copiador de dictámenes, donde se insertarán literalmente por orden de fechas los informes que emita la Junta, expresándose los nombres de los Vocales que hayan concurrido al acuerdo, así como también los votos particulares con los nombres que los suscriban.

Art. 21º Sustituirá al Secretario general el Secretario de Sección de más categoría, y entre los que la tengan igual el más antiguo de ella.

CAPÍTULO VI.

de los Secretarios de Sección.

Art. 22º Será Secretario de cada Sección el Auxiliar de mayor categoría.

Art. 23º Los Secretarios de las Secciones ejercerán en ellas las mismas funciones que respecto de la Junta plena se asignan al Secretario general en los números 2º y 3º del art. 21º.

Llevarán también los mismos libros de registros, actas y acuerdos relativos á los asuntos en que el Gobierno consultá directamente á las Secciones.

Art. 24. El Presidente de la Junta designará el empleado que haya de sustituir al Secretario de cada Sección en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

CAPITULO VII.

De la celebración de las sesiones.

Art. 25. Tanto la Junta plena como las Secciones celebrarán sesión cuando lo exija el despacho de los asuntos pendientes.

Art. 26. Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales convocados.

Art. 27. Comenzarán las sesiones por la lectura y aprobación del acta de la anterior; se dará cuenta de las comunicaciones oficiales que se hayan dirigido a la corporación; se leerá la nota de los expedientes remitidos a consulta desde la sesión última, y se pondrán á discusión los proyectos de dictámen por el orden que determine el Presidente.

Art. 28. En las discusiones userán alternativamente de la palabra los Vocales que la pidan en pro y en contra. Los que hayan hablado una vez sólo podrán hacerlo de nuevo para rectificar.

Art. 29. Cuando se ponga á discusión un dictámen en la misma sesión en que se dé cuenta de él, se suspenderá el discutirlo, y quedará sobre la mesa hasta la sesión inmediata si algún Vocal lo pidiere para estudiarlo.

Art. 30. Los Vocales presentes á un acuerdo podrán salvar su voto en el acta si lo creyese conveniente.

Art. 31. También podrán los Vocales formar voto particular en cualquier asunto acordado por la Junta ó por la Sección ó comisión de que formen parte, si hubieren asistido á la discusión y expuesto en ella las razones que tuvieren para disentir de la mayoría, y anuncianando la presentación de un voto particular.

Los votos particulares deben presentarse dentro de los siete días siguientes á la fecha del acuerdo á que se refieran.

Art. 32. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

En caso de empate, será decisivo el voto del que presida.

Art. 33. Las votaciones que tengan por objeto designación de personas para algún cargo serán secretas.

Art. 34. Cuando del examen de un expediente resultare, en opinión de la Junta, la necesidad ó conveniencia de reformar alguna disposición general relativa á Instrucción pública, se propondrá al Gobierno en exposición razonada, si así lo acuerden las dos terceras partes de los que asistan á la sesión.

Art. 35. Los dictámenes se extenderán en los mismos expedientes á que se refieran, anotándose los nombres de los Vocales que los hayan acordado, rubricándolos el Presidente y firmándolos el Secretario.

Si hubiere votos particulares, se extenderán á continuación y con la misma forma que el dictámen de la mayoría. Esta podrá impugnarse el voto particular á continuación.

Art. 36. Las disposiciones de este capítulo regirán, tanto en las sesiones

de la Junta plena como en las de las Secciones.

Madrid 16 de Febrero de 1872.— Aprobado por S. M.— Groizard.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 450.

Orden público.— Negociado 3.^o

Habiéndose cometido un robo en la iglesia del pueblo de Sarriá de Dalt, consistente en 14 manteletas de mesa de los altares, veinte y cinco cirios y dos hachas; prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detención de los sujetos en cuyo poder se halla alguno de los objetos arriba expresados; poniéndoles á mi disposición en caso de ser habidos.

Tarragona 28 de Febrero de 1872.—

El Gobernador interino.— Felipe Carmona.

Núm. 451.

Sección 2.^o— Redención y enganches.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redención y enganches del servicio militar, ha dirigido, el día 22 del actual, á los Gobernadores de provincias la siguiente circular:

CONSEJO DE REDENCION

Y

ENGANCHES MILITARES.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo periodo revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creación ha seguido en todas ellas y retrásando el puntual cumplimiento de sus deberes en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalación ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta, el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporación tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentársele y que han venido esplotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que á dado lugar la codicia y mala fe de unos y la credulidad e ignorancia de otros, es a lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperación de V. S. y de todas las autoridades locales de esa provincia, tan

interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepción de lo que legítimamente les corresponde, abriga la mas completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la mas completa confianza y la absoluta seguridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no creo necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolución del Consejo antes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos a favor de los mismos interesados sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo

objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningún caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado que después de haber cumplido honorablemente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideración del Gobierno de S. M. y á la justa e inmediata satisfacción de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Todo soldado cumplido del ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamación de su ajuste si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.^a Terminada que sea por este Consejo cada liquidación, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidación, firmando si está conforme con ella y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.^a Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimadas es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos; certificado del Alcalde y Juez municipal acreditando su existencia, y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quien vive.

Los padres; certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen,

acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defunción del esposo ó esposa.

Los abuelos; igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defunción de estos.

Los hermanos, tíos y demás parientes del difunto, necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de dos reales.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento legalizada en debida forma por los Jefes del cuerpo, por notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.^a Los soldados procedentes del ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles ó cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamación de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra, de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrirseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidación, pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo después de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendida á que por causa de la guerra, la documentación de los cuerpos no se recibe con la regularidad que sería deseable.

5.^a Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo, ha de expresar claramente el asunto que consulta, y si se refieren á liquidación de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servían, así como sus dos apellidos, y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.^a Para noticia y satisfacción de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la *Gaceta* un estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone deberá a V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la Dependencia cuya dirección me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido posible, aun en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo e interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llégue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.— El Teniente General, Presidente, Fausto Infante.

Y al disponer su inserción en este Boletín oficial para que llegue á noticia de los Alcaldes de los pueblos, encargo a estos Funcionarios que den la mayor publicidad á una disposición tan acer-

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Mes de Setiembre de 1871.

Extracto de la cuenta de fondos provinciales correspondiente al expresado mes, rendida por el Depositario de los mismos, que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 53 de la ley de 20 de Setiembre de 1865, se publica en el Boletín oficial.

CARGO.

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|--|----------|----------|----------|
| Existencia que resultó en fin del mes anterior: | | | |
| En la Depositaria de fondos provinciales (En papel..) | 345'25 | | |
| En el Instituto de segunda enseñanza (En metálico 345'25) | 345'25 | 9'92 | |
| En el Colegio de internos del mismo | 54'05 | | |
| En la Escuela Normal de Maestros | 55'02 | 4.730'68 | |
| En la id. id. de Maestras | 522'88 | | |
| En la Casa de Misericordia de Tarragona | 502'88 | | |
| En la id. id. de Tortosa | 20'00 | | |
| En la Casa de Expósitos de Tarragona | 307'73 | 3.771'36 | |
| En la id. id. de Tortosa | 3.463'83 | | |
| Producto de las rentas y censos de la provincia | 3.600'00 | | |
| Idem del ramo de Instrucción pública | 18'37 | | |
| Idem del id. de Beneficencia | 5.727'28 | 9.743'65 | |
| Idem del contingente provincial que deben satisfacer los pueblos | | | |
| Idem de arbitrios especiales | | | |
| Idem de resultados de presupuestos anteriores | | | |
| Idem de reintegros | | | |

MOVIMIENTO DE FONDOS.

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|--|-----------|----------|----------|
| Traslaciones de caudales de unas cajas á otras ocurridas en el mes | | | |
| Suplementos hechos por el presupuesto anterior de 1870 á 1871 para nivelar las cuentas de este mes, respectivas al ejercicio corriente | | | |
| TOTAL CARGO | 14.502'33 | | |

DATA.

SECCION PRIMERA DEL PRESUPUESTO.

GASTOS OBLIGATORIOS.

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|--|----------|----------|----------|
| CAPITULO I.—Administración provincial. | | | |
| Satisfecido por obligaciones de la Diputación provincial y Contaduría | | | |
| Idem por sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario y Auxiliar de fondos provinciales | | | |
| Idem por obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia | | | |
| Idem por sueldos de los Arquitectos provinciales y de los delineantes que les auxilian | | | |

CAPITULO II.—Servicios generales.

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|---|----------|----------|----------|
| Satisfecido por gastos de quintas | | | |
| Idem por id. del servicio de bagajes | | | |
| Idem por id. de impresión y publicación del Boletín oficial | | | |
| Idem por id. de elecciones de Diputados provinciales | | | |
| Idem por id. de calamidades públicas | | | |

CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|--|----------|----------|----------|
| Satisfecido por gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales | | | |

CAPITULO IV.—Cargas.

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|---|----------|----------|----------|
| Satisfecido por importe de las pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia | | | |
| Idem por deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia | | | |

CAPITULO V.—Instrucción pública.

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|--|----------|----------|----------|
| Satisfecido por obligaciones de la Junta provincial de Instrucción pública | | | |
| Idem por id. del Instituto de segunda enseñanza | 3.306'71 | 55'62 | 3.362'33 |
| Idem por id. del Colegio de internos | | | |
| Idem por id. de las Escuelas Normales de maestros y maestras | | | |
| Idem por sueldo del Inspector de primera enseñanza | | | |
| Idem por obligaciones de la Biblioteca provincial | | | |
| Idem por id. del Museo provincial | | | |

CAPITULO VI.—Beneficencia.

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|--|----------|----------|----------|
| Satisfecido por obligaciones de la Casa de Misericordia de Tarragona | 139'50 | | 139'50 |
| Idem por id. de la id. de Tortosa | 91'24 | 47'57 | 138'81 |
| Idem por id. de la Casa de Expósitos de Tarragona | | 179'67 | 179'67 |
| Idem por id. de la id. de Tortosa | 142'07 | 3.269'83 | 3.381'90 |

CAPITULO VII.—Imprevistos.

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|--------------------------------------|----------|----------|----------|
| Satisfecido por gastos de esta clase | | | |

SEGUNDA SECCION.

GASTOS VOLUNTARIOS.

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|----------------------------|----------|----------|----------|
| CAPITULO VIII.—Carreteras. | | | |

| | PESETAS. | PESETAS. | PESETAS. |
|--|----------|----------|----------|
| Satisfecido por subvenciones para auxiliar la construcción y conservación de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno | | | |

Idem por gastos de construcción de carreteras y caminos provinciales y vecinales que no forman parte del plan general del Gobierno.....

CAPITULO IV.—Otros gastos.

Satisfecido por las cantidades que se destinan á objetos de interés provincial incluso la indemnización á los Diputados de la Comisión permanente.....

TERCERA SECCION.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO UNICO.—Resultados por adicion de ejercicios cerrados.

Satisfecido por obligaciones procedentes del presupuesto anterior pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1870.....

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Remesas de esta Depositaria á los establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia.....

Suplementos hechos por este presupuesto para nivelar las cuentas del presente mes, respectivas al del ejercicio corriente de 1871 á 1872.....

TOTAL DATA.....

3.649'52 4.106'44 7.755'96

RESUMEN.

Importa el cargo.....

Idem la data.....

Saldo ó existencia para el siguiente mes de Octubre.....

6.746'37

CLASIFICACION DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria de fondos (En papel..) 5.518'78

En metálico 245'59

En el Instituto de segunda enseñanza

En el colegio de internos del mismo

En la Escuela Normal de maestros

En la id. id. de maestras

En la Casa de Misericordia de Tarragona

En la id. id. de Tortosa

En la id. de Expósitos de Tarragona

En la id. de id. de Tortosa

Tarragona 20 de Noviembre de 1871.—

El Depositario.—Modesto Morelló.—Está conforme.—El Contador de fondos provinciales, Miguel Camarero.—V. B.—El Vicepresidente de la C. P., Palau.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Num. 439.

Don Camilo Gallego, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Jaime Terradas y Pujol, vecino que fué de esta capital y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro el término de nueve días confíados desde la publicación del presente comparezca en este Juzgado, sito en el ex-Palacio Real, para notificarle la sentencia que ha recaído en la causa criminal formada contra él mismo y otros sobre robo; apercibido de que si no se presentare le parará el perjuicio que en derecho tiene lugar.

Dado en Barcelona á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—Camilo Gallego.—Por mandado de S. S., Joaquín Lloret, Escrivano.

Por este primer edicto y pregon cito, llamo y emplaza á Manuel Fontà y Morelló, vecino de esta villa, para que se presente dentro el término de nueve días en la Escrivandería del infrascrito actuario á fin de hacerle la notificación de la sentencia ejecutoria en méritos de la causa criminal formada contra él, sobre lesiones á Pablo Sanjuan de la propia villa; y al propio tiempo se presente en la cárcel nacional de la misma villa, á fin de sufrir en mes y un día de arresto mayor á que viene condenado, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Viella á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos setenta y dos.—José de la Barrera.—Por su mandado, Rafael Ademá, Escrivano.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Casimiro Maierschi y Bro, para que dentro el término de nueve días comparezca en la audiencia de este Juzgado para ampliarle su indagatoria en la causa